

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1879**

19 de octubre de 2010

Presentado por la señora *González Calderón*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 4.004 y añadir un Artículo 4.0030 a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, con el objetivo de asegurar la presencia equitativa del hombre y la mujer en cargos electivos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, las mujeres están muy poco representadas en las esferas que se suelen tomar las decisiones. Aunque Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la Ley Electoral vigente, no establece clasificaciones por género, no hemos visto la plena integración de la mujer a cargos electivos.

Actualmente, de un total de setenta y ocho Municipios, sólo tenemos cinco (5) mujeres Alcaldesas. En la Cámara de representantes, de cincuenta y cuatro escaños, doce (12) están ocupados por mujeres legisladoras, y en el Senado de Puerto Rico, de un total de treinta y uno (31) senadores, once (11) son mujeres.

Muchos son los factores que inciden sobre los números antes provistos. Países como Las Filipinas, Argentina, Panamá y Chile, han electo, como Puerto Rico, mujeres a las posiciones más altas del Gobierno. Al tomar esta determinación de vanguardia, le hemos mostrado al mundo nuestra visión y gran apreciación por la democracia.

Es de suma importancia que la 16<sup>ta.</sup> Asamblea Legislativa introduzca una estructura legal en la legislación electoral vigente que fomente la presencia equitativa de ambos sexos. Esta estructura legal debe surgir de los partidos políticos, porque tienen a su cargo el seleccionar a sus

candidatos en las elecciones y el apoyo logístico. De esta manera, no se limita el ejercicio legítimo de reglamentación que tienen éstos.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene varias cláusulas que recogen la máxima de igualdad, lo cual es muy característico en los Países democráticos. La Sección 1 del Art. II dispone: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.” Además, la Sección 7 añade “que no se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.”

Es el interés del Estado, vigorizar cada una de estas normas constitucionales y que toda actividad legislativa esté dentro del marco de protección que cada una de éstas brinda. La presente legislación instrumenta este importante objetivo, a la vez que promueve que el ordenamiento jurídico electoral fomente la participación de ambos géneros, sin que se altere el proceso político puertorriqueño. Es legítimo el interés del Estado de lograr la plena igualdad en el terreno de participación política, y resulta razonable el régimen instrumentado que exige una composición equilibrada.

El método que se propone para lograr este cometido, es que los partidos políticos adopten mecanismos en sus reglamentos internos que promuevan igual participación. Esta Asamblea Legislativa les otorga esta responsabilidad a los partidos políticos porque son éstos los vehículos de la voluntad electoral. En nuestro País, los partidos políticos seleccionan los candidatos a puestos electivos, excepto la ocurrencia de primarias internas, en las que también establecen los requisitos esenciales para participar en las mismas.

La presente ley no establece clasificación ni distinción legal basada en el sexo. Tampoco, en su aplicación tampoco es selectiva, arbitraria o discriminatoria respecto a un género en particular, ni inclina la balanza a favor del hombre ni la mujer, en detrimento del otro. Por el contrario, implanta una fórmula de equilibrio entre sexos que es estrictamente paritaria, al fijar como regla que las personas de cada sexo que asuman las candidaturas electorales no superen el sesenta (60) por ciento ni sean menor del cuarenta (40) por ciento.

La Declaración de Atenas, suscrita por las mujeres europeas en la “Cumbre de Mujeres en el Poder” en noviembre de 1992, marcó el inicio de la era de la Democracia Paritaria. A

partir de ello, diversos países en el mundo han aprobado legislación para promover el principio de participación equilibrada.

La República Dominicana se unió a este movimiento al enmendar recientemente su Ley Electoral, con el propósito de requerirles a los partidos políticos que cumplan con un treinta y tres (33) por ciento de participación de la mujer, al nominar candidatos a puestos públicos electivos para mantener su inscripción. De igual forma, en marzo del 2007, en España se aprobó la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (Ley de Igualdad), que estableció la paridad en las listas electorales, en el proceso de nominación para los cargos públicos y en los consejos de administración de las empresas, entre otros asuntos.

Las mujeres en la Isla representaron el 54.8% del voto electoral en las elecciones del 2004, y constituyen el 51.9% del total de la población, de acuerdo al Censo del 2000. Sin embargo, a pesar de ser la mayoría del electorado, no están representadas en los cargos públicos electivos en igual proporción. Este desequilibrio notable en los cargos electivos es un asunto de importancia, porque es en la Legislatura en donde se toman las decisiones de política pública que determinan el rumbo que toma el País.

Puerto Rico tiene que unirse a este movimiento mundial de avanzada que se encamina a reconocer la plena igualdad entre los géneros. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa aprueba esta legislación que creará mayor conciencia dentro de los partidos políticos, y que servirá de base para que más personas que quieran contribuir de forma positiva al País, puedan hacerlo. En última instancia, la decisión final recaerá en el electorado, que deberá basar su análisis en criterios de competencia.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (38) al Artículo 1.003 de la Ley Núm. 4 de 20 de  
2 diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 1.003 - Definiciones

5 A los efectos de este subtítulo, los siguientes términos o frases tendrán el significado  
6 que a continuación se expresa:

- 1 (1) ...
- 2 ...
- 3 (38) *Participación Equilibrada.- la presencia de mujeres y hombres de forma que, en*
- 4 *el conjunto que se refiere, las personas de cada sexo no superen el sesenta (60) por*
- 5 *ciento ni sean menor del cuarenta (40) por ciento.*
- 6 [(38)] (39) Partido Político.- ...
- 7 [(39)] (40) Partido Local por Petición.- ...
- 8 [(40)] (41) Partido Nacional, Partido Político Afiliado, Grupo de ciudadanos
- 9 reconocidos por un Partido Político Nacional y Representantes de Primarias.- ...
- 10 [(41)] (42) Partido por Petición.- ...
- 11 [(42)] (43) Partido Principal.- ...
- 12 [(43)] (44) Partido Principal de Mayoría.- ...
- 13 [(44)] (45) Patrono.- ...
- 14 [(45)] (46) Persona.- ...
- 15 [(46)] (47) Precinto Electoral.- ...
- 16 [(47)] (48) Primarias.- ...
- 17 [(48)] (49) Presidente.- ...
- 18 [(49)] (50) Procesos Electorales.- ...
- 19 [(50)] (51) Recusación o exclusión.- ...
- 20 [(51)] (52) Referéndum o plebiscito.- ...
- 21 [(52)] (53) Registro General de Electores.- ...
- 22 [(53)] (54) Reubicación.- ...
- 23 [(54)] (55) Transferencia.- ...

1            [(55)] (56) Tribunal.- ...

2            [(56)] (57) Unidad Electoral.- ...

3            Artículo 2.- Se añade el inciso (o) al Artículo 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre  
4 de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, para que lea  
5 como sigue:

6            “Artículo 1.016 - Funciones, deberes y facultades de la Comisión

7            (a) ...

8            ...

9            (o) *Desarrollar un plan de acción afirmativo que fomente la participación*  
10 *equilibrada de ambos géneros en cargos electivos, en colaboración con la Oficina de*  
11 *la Procuradora de la Mujer. De igual forma, deberá garantizar que los partidos*  
12 *políticos adopten en sus reglamentos internos los mecanismos que viabilicen dicha*  
13 *participación.”*

14            Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.